



## **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

Medellín (Ant.), doce de noviembre de dos mil veintiuno.

Encontrándose a despacho la anterior demanda para su estudio, se advierte que procede su **INADMISION**, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos, indispensables para adecuar el trámite a los parámetros establecidos en el Decreto 806 de 2020:

**PRIMERO.-** Debe acreditarse, que se ha enviado el escrito que subsane la demanda, copia de la demanda y sus anexos al demandado señor JAIRO DE JESUS HIDALGO GOEZ. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

**SEGUNDO.-** Observa el Despacho que en el acápite de las pruebas no se relaciona ningún testigo que declare sobre los hechos de la demanda, por lo que deberá indicarse el nombre de aquellos que se pretendan hacer escuchar, dando estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 212 del Código General del Proceso.

**TERCERO.-** Frente a la causal 8º del artículo 154 del Código Civil, y que se ha enunciado como fundamento para incoar la presente acción, se indicará los hechos que configuran la misma, determinando las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se ha dado, especificando desde cuándo se vienen presentando la separación, y si han existido reconciliaciones.

**CUARTO.-** De conformidad con lo establecido, en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, en el poder deberá indicarse expresamente, la dirección de correo electrónico de la apoderada judicial, la misma que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

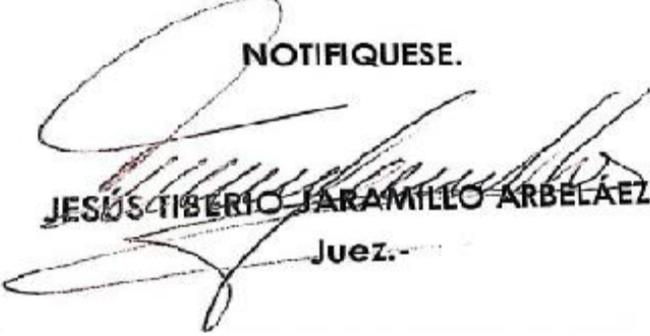
**QUINTO.-** Se debe indicar cuál fue el último domicilio común de los cónyuges, lo anterior, para los efectos de que trata el numeral 2º, del artículo 28 del Código General del Proceso.

**SEXTO.-** Se debe excluir de la demanda todos los hechos y pretensiones relacionados con la liquidación de la sociedad conyugal, lo anterior

teniendo en cuenta, que la misma no es acumulable con el proceso verbal, en virtud de lo dispuesto en el artículo 88 del Código General del Proceso, pues para la liquidación de la sociedad conyugal está previsto el proceso de liquidatario consagrado en el artículo 523 Ibídem.

**SEPTIMO.-** En el acápite de “proceso” deben indicarse los fundamentos jurídicos que encuentren relación con el tramite del presente asunto, se advierte a la profesional del derecho que el artículo 490 del Código General del Proceso al cual remite, trata es de las sucesiones.

Se reconoce personería legal a la Dra. CAROLINA ECHEVERRI ZAPATA para representar a la demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

**NOTIFIQUESE.**  
  
**JESÚS TIBERIO JARAMILLO ARBELÁEZ**  
**Juez.-**